



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0410/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2026-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-05-2026-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 196-2025-SSen-00223, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025). La referida sentencia estableció en su parte dispositiva:

*PRIMERO: Declara la inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo Interpuesta por Héctor Julio Santana Morales, en contra de Máximo Agustín Reyes Vanderhorst, Yulissa A. De La Rosa Soler y Josefa Pérez, por el notoriamente improcedente, en virtud del precedente establecido en la sentencia (TC/0074/14), la presente acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria o que puede ser reclamado por ante la jurisdicción ordinaria*

*SEGUNDO: Declara exento de costas por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.*

La indicada sentencia fue notificada a la defensora pública del recurrente, señor Héctor Julio Santana Morales, mediante el Acto de notificación de documento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

REQ-2026-00023342, recibido el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el supervisor de notificaciones del Centro de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Héctor Julio Santana Morales interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSen-00223, mediante un escrito depositado el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiséis (2026), remitido a este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El referido recurso de revisión fue notificado a la recurrida, señora Josefa Pérez, por correo electrónico del treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por Royeline M. Batista Beras, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

El indicado recurso también fue notificado a la recurrida, señora Yulissa A. de la Rosa, mediante la certificación de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, recibida el treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Finalmente, el recurso también fue notificado al recurrido, Mag. Máximo A. Reyes Vanderhorst, mediante la certificación de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, recibida el treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*Que es evidente que dicha reclamación de la vulneración, amenaza, quebrantamiento puede y debe ser reclamada por ante la vía jurisdiccional, y en su caso por el tribunal constitucional, pero mediante el procedimiento ordinario, y no así por vía de amparo, ya que admitir una acción de amparo por una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cuando se encuentra el poder judicial apoderado de dicho proceso donde se alegue la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, sería contravenir las disposiciones constitucionales así como las normas de los procedimientos constitucionales y en el mismo sentido el propio debido proceso de ley, ya que su modo de exigencia y reclamación se encuentran contemplado en el mismo proceso donde puede ser alegado en cada instancia jurisdiccional y en su caso ante el Tribunal Constitucional mediante una revisión jurisdiccional de sentencia, tal como lo establece el art. 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.*

*9. Que en la argumentación jurídica el Argumento de autoridad también conocido como magister dixit (en latín, el maestro dijo). Es el argumento que toma como premisa la opinión de quien es considerado una autoridad en el asunto, es decir, de alguien que es considerado un experto en la materia. En este caso tomaremos como argumento de autoridad una decisión del Tribunal Constitucional (decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vinculantes) que hace referencia a acciones de amparo de esta naturaleza.*

*10. Que el Artículo 184 de nuestra Chata Magna, establece lo siguiente: Tribunal Constitucional, Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. (Subrayado mío).*

*Que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto a los supuestos bajo los cuales deviene inadmisibile la acción de amparo por notoria improcedencia. En efecto, esta sede constitucional estableció que: en lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (1C/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (1C/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la Acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

*Que este juzgador, entiende que procede declarar inadmisibile la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud del precedente establecido en la sentencia (TC/0074/14), la presente acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria o que puede ser reclamado por ante la jurisdicción ordinaria, que es evidente que dicha reclamación de la vulneración, quebrantamiento puede y debe ser reclamada por ante la vía jurisdiccional y, en su caso por ante el Tribunal Constitucional, pero mediante la reclamación por ante el mismo procedimiento ordinario, y no así por vía de amparo, ya que admitir una acción de amparo por una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cuando se encuentra el poder judicial apoderado de dicho proceso donde se alegue la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, sería contravenir las disposiciones constitucionales así como las normas de los procedimientos constitucionales y en el mismo sentido el propio debido proceso de ley, ya que su modo de exigencia y reclamación se encuentran contemplado en el mismo proceso donde puede ser alegado en cada instancia jurisdiccional y en su caso ante el Tribunal Constitucional mediante una revisión jurisdiccional de sentencia, tal como lo establece el art. 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El señor Héctor Julio Santana Morales expone en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

*22. Resulta que la defensa ha procedido a realizar un análisis de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivas de la decisión y luego de constatar que el tribunal a quo injusto estableció que el accionante Héctor Julio Santana Morales, tiene otra vía para reclamar el derecho fundamental violentado; refiriéndose que el mismo debe acudir a las vías ordinarias y que puede llegar al TC mediante un recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales, sin embargo incurre en el error puesto que el imputado tiene todas las vías recursivas cerradas puesto que la notificación realizada a domicilio desconocido le impidió tomar conocimiento de la sentencia condenatoria y utilizar los plazos para seguir el rumbo lógico de las vías ordinarias.*

*23. Desconoció el juzgador a quo que el ciudadano Héctor Julio Santana Berroa fue condenado a una pena de Veinte (20) años de reclusión mediante Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00028 de fecha 28 del mes de febrero del año 2023, Sentencia que fue notificada a domicilio desconocido tomando como fundamento la dirección plasmada en la sentencia proveniente del auto de apertura juicio.*

*24. Es por esta razón, que el Héctor Julio Santana Berroa, no tiene ninguna vía abierta para reclamar el derecho fundamental al recurso, la tutela judicial efectiva, mucho menos la vía ordinaria que refiere el a quo; puesto que el colegiado que lo condeno se desapoderó del expediente tramitando los recursos de las demás partes en el proceso y quedando solo el accionante con una condena de 20 años.*

*25. El accionante lo único que exige es que le notifiquen íntegramente la sentencia que le apertura los plazos para que el mismo pueda apoderar al segundo grado de jurisdicción de la sentencia que lo condeno a 20 años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*26. Es necesario, entender que este recurso reviste una importancia en materia Constitucional, en razón de que el tribunal constitucional tiene que pronunciarse al conflicto surgido por una notificación de una sentencia condenatorio de 20 años, a domicilio desconocido, realizada por un alguacil y con ello la aniquilación del derecho a recurrir que es un derecho fundamental; vs la protección de la acción de amparo para lograr su reparación inmediata como vía expedita de acción.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO; Admita en cuanto a la forma la presente Revisión Constitucional de sentencia de Amparo en contra de la Sentencia Penal Núm. 196-2025-Ssen-00223, Numero INC: 196-2025-Epen-00262 Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Romana De Fecha Catorce (14) Dias Del Mes De Octubre Del Año Dos Mil Veinticinco (2025) a los imputados Héctor Julio Santand Berros, por haber cumplido con todos los requisitos de forma previstos en la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: Se anule la Sentencia núm. Sentencia Penal Núm. 196-2025-Ssen-00223 al accionante Héctor Julio Santana Berroa De Fecha Catorce (14) Días Del Mes De Octubre Del Año Dos Mil Veinticinco (2025).*

*TERCERO: Que en cuanto a la forma sea acogida la presente acción de amparo por reunir todos y cada uno de los requisitos legales para su admisibilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Que en cumplimiento del artículo 77 de la Ley No. 137-11, tenga a bien dietar auto, contentivo de autorización de citación en un plazo no mayor de tres días, fijando la fecha de la audiencia que conocerá los méritos de la presente acción, y autorizando al reclamante a citar Magistrado MAXIMO AGUSTIN REYES VANDERHORST, juez presidente del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana; YULISSA A. DE LA ROSA SOLER; Encargada del centro de citación y notificación del Departamento este, JOSEFA PEREZ, para que comparezca a esa audiencia a los fines de lugar.*

*QUINTO: Que, en cuanto al fondo, se acoja la presente reclamación de amparo, en ocasión de la sucesiva violación de los derechos de defensa, derecho a recurrir, seguridad jurídica entre otros derechos en contra de YULISSA A. DE LA ROSA SOLER; Encargada del centro de citación y notificación del Departamento este. JOSEFA PEREZ. para que comparezca a esa audiencia a los fines de lugar.*

*SEXTO: Que declare la nulidad de la notificación realizada en domicilio desconocido, y que se ordene la práctica de una nueva notificación conforme a derecho, garantizando al ciudadano HÉCTOR JULIO SANTANA BERROA el ejercicio pleno de su defensa, su derecho a recurrir y la seguridad jurídica.*

*SEPTIMO: Que se le imponga a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana el pago de un astreinte de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor del accionante por cada día que desconozca el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia a intervenir; y,*

*OCTAVO: Que la ejecución de la sentencia de amparo a intervenir tenga lugar a la vista de la minuta y, en consecuencia, sea declarada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecutoria no obstante interposición de cualquier recurso.*

***EN CUANTO A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS:***

*UNICO: Que no obstante que estamos aportando al tribunal copia de la comprobación de domicilio depositada en la medida de coerción de 197-1-MC01381-2018, tenga a bien solicitar a la secretaria de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, que facilite el expediente donde consta la solicitud de la referida medida y los presupuestos aportados por el accionante en la vista de medida de coerción, a los fines de demostrar que real y efectivamente el accionante aportó una comprobación indicando la dirección establecida en la calle principal No. 10 del sector el Tamarindo, municipio Villa Hermosa, entrando por la ferretería Santana desde el inicio del proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La señora Josefa Pérez no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante Correo electrónico del treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por Royeline M. Batista Beras, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

La recurrida, señora Yulissa A. de la Rosa, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante la Certificación de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, recibida el treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrido, Mag. Máximo Agustín Reyes Vanderhorst, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante la Certificación de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, recibida el treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por el señor Héctor Julio Santana Morales el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiséis (2026).
3. Acto de notificación de documento (vía ventanilla), núm. único de caso 2025-0264585, número de trámite 2025-0264585, recibido el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el supervisor de notificaciones, Centro de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la defensora pública del recurrente, señor Héctor Julio Santana Morales.
4. Correo electrónico del treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por Royeline M. Batista Beras, secretaria de la Cámara Penal

Expediente núm. TC-05-2026-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

5. Certificación de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, recibida el treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026), contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la señora Yulissa A. de la Rosa.

6. Certificación de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, recibida el treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026), contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al Mag. Máximo Agustín Reyes Vanderhorst.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la acción de amparo incoada por el señor Héctor Julio Santana Morales en contra de Máximo Agustín Reyes Vanderhorst, Yulissa A. de la Rosa Soler y Josefa Pérez, por entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, tales como: derecho a recurrir, derecho a la defensa, derecho a ser oído, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, porque la Sentencia Penal núm. 961-2023-SSSENT-00028, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), que lo condenó a veinte (20) años de reclusión (por haber sido declarado culpable de violar los artículos 1 literales A (trata de personas) y H (grupo delictivo organizado), 3 y 7 literales C y D de la Ley núm. 137-03, en perjuicio del Estado dominicano), fue notificada a un domicilio que alegadamente no es el correcto.

Expediente núm. TC-05-2026-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSSEN-00223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana resultó apoderada de dicha acción de amparo y mediante la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSen-00223, dictada el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), declaró la inadmisibilidad de la indicada acción, por ser notoriamente improcedente, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0074/14, por tratarse de un asunto que se encontraba en la jurisdicción ordinaria o que podía ser reclamado ante la jurisdicción ordinaria. Esta última sentencia dictada es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Héctor Julio Santana Morales.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en las condiciones y formas establecidas en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha normativa legal.

9.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 y son: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

9.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida; notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24). Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que es, además, *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup>

9.4. En la especie, de conformidad con la documentación que consta en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la defensora pública del recurrente, señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza, el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintiséis (2026), según consta en el Acto de notificación de documento REQ-2026-00023342, recibido en la misma fecha. En consecuencia, este tribunal considera que dicha notificación no es válida por no haber sido realizada en la persona o el domicilio del notificado, ahora recurrente, conforme la Sentencia TC/0109/24, por lo que la interposición del

<sup>1</sup> TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2026-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión [hecha el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiséis (2026)] se estima realizada dentro del plazo —que nunca comenzó a correr— establecido, lo que resulta en la admisibilidad del recurso.

9.5. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión debe contener tanto las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, como los agravios causados por la decisión impugnada, expuestos de forma clara y precisa. En ese sentido, este colegiado advierte que la parte recurrente presenta en su instancia las razones que fundamentan su recurso, concretamente la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al derecho al recurso; por lo cual dicho requisito se estima satisfecho.

9.6. En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el recurrente, señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual el presupuesto procesal objeto de estudio resulta satisfecho.

9.7. En este orden, es importante indicar que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone que

*[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.8. Respecto de la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional fijó su posición en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. Este colegiado lo estima satisfecho el requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido en Sentencia TC/0007/12. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse en su jurisprudencia sobre la notoria improcedencia de una acción de amparo por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo a un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto surgido ante un proceso ordinario ante los tribunales del Poder Judicial, particularmente, una alegada notificación en un domicilio incorrecto de una sentencia que condenaba al hoy recurrente a veinte (20) años de reclusión, en el que alega violación al derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión que nos ocupa.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Como se ha indicado, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSen-00223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025). El recurrente arguye esencialmente que en la sentencia recurrida se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al derecho al recurso, para lo cual alega lo siguiente:

*22. Resulta que la defensa ha procedido a realizar un análisis de los motivos de la decisión y luego de constatar que el tribunal a quo injusto estableció que el accionante Héctor Julio Santana Morales, tiene otra vía para reclamar el derecho fundamental violentado; refiriéndose que el mismo debe acudir a las vías ordinarias y que puede llegar al TC mediante un recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales, sin embargo incurre en el error puesto que el imputado tiene todas las vías recursivas cerradas puesto que la notificación realizada a domicilio desconocido le impidió tomar conocimiento de la sentencia condenatorio y utilizar los plazos para seguir el rumbo lógico de las vías ordinarias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*24. Es por esta razón, que el Héctor Julio Santana Berroa, no tiene ninguna vía abierta para reclamar el derecho fundamental al recurso, la tutela judicial efectiva, mucho menos la vía ordinaria que refiere el a quo; puesto que el colegiado que lo condeno se desapoderó del expediente tramitando los recursos de las demás partes en el proceso y quedando solo el accionante con una condena de 20 años.*

10.2. La sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo, fundamentándose esencialmente en que:

*[...] es evidente que dicha reclamación de la vulneración, amenaza, quebrantamiento puede y debe ser reclamada por ante la vía jurisdiccional, y en su caso por el tribunal constitucional, pero mediante el procedimiento ordinario, y no así por vía de amparo, ya que admitir una acción de amparo por una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cuando se encuentra el poder judicial apoderado de dicho proceso donde se alegue la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, seria contravenir las disposiciones constitucionales así como las normas de los procedimientos constitucionales y en el mismo sentido el propio debido proceso de ley, ya que su modo de exigencia y reclamación se encuentran contemplado en el mismo proceso donde puede ser alegado en cada instancia jurisdiccional y en su caso ante el Tribunal Constitucional mediante una revisión jurisdiccional de sentencia, tal como lo establece el art. 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.*

(...)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que este juzgador, entiende que procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud del precedente establecido en la sentencia (TC/0074/14), la presente acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria o que puede ser reclamado por ante la jurisdicción ordinaria, que es evidente que dicha reclamación de la vulneración, quebrantamiento puede y debe ser reclamada por ante la vía jurisdiccional y, .en su caso por ante el Tribunal Constitucional, pero mediante la reclamación por ante el mismo procedimiento ordinario, y no así por vía de amparo, ya que admitir una acción de amparo por una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cuando se encuentra el poder judicial apoderado de dicho proceso donde se alegue la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, sería contravenir las disposiciones constitucionales así como las normas de los procedimientos constitucionales y en el mismo sentido el propio debido proceso de ley, ya que su modo de exigencia y reclamación se encuentran contemplado en el mismo proceso donde puede ser alegado en cada instancia jurisdiccional y en su caso ante el Tribunal Constitucional mediante una revisión jurisdiccional de sentencia, tal como lo establece el art. 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

10.3. En el examen de la decisión impugnada se advierte que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza, contra los señores Máximo Agustín Reyes Vanderhorst, Yulissa A. de la Rosa Soler y Josefa Pérez por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y del precedente establecido en la Sentencia TC/0074/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. De los alegatos del recurrente se desprende que, con su recurso, el señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza busca que se revoque la sentencia impugnada y que se acoja su acción de amparo dirigida a que le notifiquen íntegramente la sentencia que le apertura los plazos para poder apoderar al segundo grado de jurisdicción de la sentencia que lo condenó a veinte (20) años, planteamientos que puede realizar directamente al tribunal de segundo grado o apelación, el cual verificará —en un primer momento— la regularidad o no de la notificación de la sentencia

10.5. En este sentido, este plenario constitucional estima que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana actuó apegada a los cánones constitucionales y legales y de acuerdo con el precedente TC/0074/14, toda vez que dicha reclamación puede y debe ser reclamada ante la vía jurisdiccional, es decir, podía interponer su recurso de apelación y plantear en apelación que le fue notificado de manera irregular la sentencia condenatoria y en caso de tener respuesta desfavorable, recurrir en casación y, de ser necesario, recurrir ante el Tribunal Constitucional a través de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional; en síntesis, este debió usar el procedimiento ordinario, tal y como indicó el juez de amparo.

10.6. Este plenario constitucional se ha referido ampliamente sobre este tema, empezando por el precedente que fue citado en la sentencia impugnada (Sentencia TC/0074/14), en la cual se estableció que cuando un proceso está siendo conocido por la vía ordinaria, los interesados deben continuar con su proceso en esa vía hasta agotar los recursos disponibles y no llevarlo a la materia de amparo. Al respecto, indicó lo siguiente:

*g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podido constatar en el expediente que ,tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012,de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurren revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución,53 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0519/19, del dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)].***

10.7. Además, en lo que se refiere a cuando una acción de amparo es notoriamente improcedente, este Tribunal Constitucional hizo una clasificación de las causales de inadmisibilidad por este tema en la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de la siguiente forma:

*l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14). [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0114/22, del doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022)].*

10.8. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado demostrado ante este tribunal constitucional que en la sentencia recurrida no se incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2026-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00223, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Héctor Julio Santana Morales (a) Cabeza; a los recurridos, Máximo Agustín Reyes Vanderhorst, Yulissa A. de la Rosa Soler y Josefa Pérez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**